



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO.680014003007-2021-00827-00**

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios del 566 al 568 del C-1), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. Corre entre el 4 y 6 de abril de 2022. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
SECRETARIA**

## RECURSO REPOSICIÓN 2021/0827

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES <jupago@rocketmail.com>

Mar 1/03/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

En mi calidad de apoderado del acreedor DANIEL ARCILA JARAMILLO, en el proceso de INSOLVENCIA PNNC, el cual fue remitido a su despacho con la finalidad de resolver la controversia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN al auto delo 25/02/2022, el cual resolvió devolver las diligencias a la conciliadora.

Cordialmente,

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES  
ABOGADO  
GOMEZ PUENTES ABOGADOS S.A.S.  
CALLE 35 No. 17 - 77 OFICINA 1008 EDIFICIO BANCOQUIA  
TEL. 6303320 - 6840691 - 315 648 68 99

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES  
ABOGADO  
CALLE 35 # 17-77 OF 1008 TEL 6303320  
BUCARAMANGA

Señora

**JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REFERENCIA: INSOLVENCIA PNNC.  
BERNARDO CARDENAS RIVERA  
CONTROVERSIA

RADICADO: 2021-00827-00

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.490.842 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del ACREEDOR Bernardo Cárdenas Rivera dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 25 de febrero de la anualidad, notificado por estados el 28, y que resolvió devolver las diligencias a la conciliadora, con el fin de que sea revocado por las siguientes razones:

La operadora afirma que de la norma señalada en la providencia artículo 542 del CGP, la controversia debió ser resuelta de plano por la conciliadora de la insolvencia, *“toda vez que la ley le da esa facultad, hasta el punto de llegado el caso y no se subsana la condición del señor CARDENAS RIVERA, se puede llegar a rechazar la solicitud de negociación de deudas, decisión que podrá ser recurrida ante el mismo conciliador.”*

Si bien es cierto que la disposición ibidem establece una facultad para el conciliador de rechazar el trámite si no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el artículo 534 de la norma en comento dispone *“de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Consideramos su señoría que a este canon debe dársele un alcance y ámbito de aplicación amplio y no restrictivo, interpretándose en consonancia con el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P que establece claramente *“los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”* Como podemos observar, la regla no restringe la competencia al juez civil municipal únicamente para las objeciones y por el contrario le concede un ámbito de aplicación amplio dentro del que caben las controversias como la que se pretende dirimir.

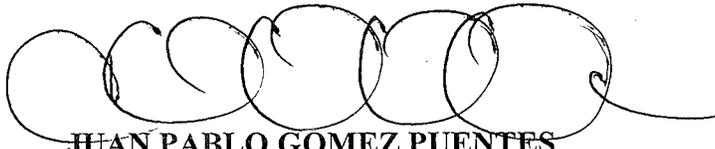
Sobre la materia existen ya decisiones de las altas cortes como la que en fallo de tutela del 16 de diciembre de 2019 la sala civil del la Corte Suprema de Justicia con radicado STC17137-2019 adopto así:

“por ultimo recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de personas natural no comerciante -el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias-; lo cual no obsta para que el operador de el tramite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en la normativa, como podía ser – y sucede en este asunto- la calidad del deudor, para que el juez civil los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem”.

Sobre el mismo asunto, El tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en acción de tutela con radicación 20210094500 M.P German Valenzuela Valbuena accedió a la protección reclamada ordenando remitir a los jueces civiles municipales el expediente para que fueran ellos quienes dirimieran una controversia en el mismo sentido, es decir, sobre la calidad de comerciante del deudor.

Por lo anterior su señoría solicito muy respetuosamente se sirva revocar el auto de fecha 25 de febrero del año en curso accediendo a conocer del asunto de las marras y, atendiendo a su experiencia, resolver sobre la controversia que se ha presentado sobre la calidad de comerciante del deudor.

Del señor juez atentamente.



**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**

**C.C. No. 91.490.842 de Bucaramanga.**

**T.P. No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura.**